



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 4089 002 202200046 01
Proceso	Verbal -reivindicatorio-
Demandante	WILLIAM EDUARDO CÁRDENAS CUERVO Y OTROS
Demandado	CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS ECHEVERRY
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2022-I 342
Decisión	Declara inadmisible apelación

Se decide sobre la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en auto del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en la que la referida autoridad judicial, consideró notificado por conducta concluyente al demandado y reconoció personería a la abogada que lo representa.

I-. ANTECEDENTES

1- WILLIAM EDUARDO, OMAIRA ELENA, XIOMARA, MARIA ALEJANDRA y RAUL EDUARDO CÁRDENAS CUERVO promueven demanda declarativa en contra de CARLOS HUMBERTO CARDENAS ECHEVERRY, en la que pretenden la reivindicación de *"un lote de terreno con casa de habitación, local comercial, ubicado en la carrera 7 x calle 11, hoy Kr 7 N°54-34/36 CI 55 N°6-35/47/51 (...) predio identificado con cédula catastral N°57910010090020001200000000 y ficha predial N°16906031..."*, además que se condene al pago de frutos estimados en la suma de \$149.762.016.

2-. La demanda fue admitida mediante auto del 3 de marzo de 2022. Sin que esté acreditado en el expediente la remisión de algún mensaje, por parte de los demandantes al demandado, tendiente a la notificación de la referida providencia, el 25 de julio de 2022, se presentó por medios electrónicos poder conferido por CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS ECHEVERRY y el 23 de agosto de 2022, se aportó contestación de demanda.

3-. En auto del 24 de agosto de 2022, se consideró notificado por conducta concluyente al demandado y se reconoció personería a los abogados a los que otorgó poder.

II-. El recurso

El demandante, por conducto de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 24 de agosto de 2022, alegando, básicamente, que la notificación del demandado se había cumplido en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que, en su criterio, el término de traslado habría culminado el 1 de agosto de 2022, en consecuencia, debe declararse extemporánea la contestación de la demanda.

Luego del trámite correspondiente, en auto del 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, decidió no reponer la decisión de considerar notificado por conducta concluyente al demandado y concedió el recurso de apelación.

3. Trámite de los recursos.

Del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación se dio traslado a la contraparte, quien se pronunció, oponiéndose a la prosperidad del recurso de reposición, señalando que no era cierto que se hubiera cumplido el procedimiento para la notificación personal o por aviso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Se determinará si la decisión de considerar notificado por conducta concluyente al demandado es susceptible o no de recurso de apelación.

2.- Improcedencia del recurso de apelación.

2.1. El artículo 321 del CGP establece un listado de los autos apelables en primera instancia, siendo susceptibles del recurso de alzada los asuntos allí mencionados y los que tengan disposición especial (numeral 10).

Dentro de los autos apelables señalados en el artículo 321 del CGP, de ninguna manera se incluye aquel en el que se considere notificado por conducta concluyente al demandado, ni siquiera existe alguna disposición similar que por la vía de interpretación pudiera asimilarse y que fuese susceptible de apelación.

Debe mencionarse reseñarse que en el numeral 1 de la norma en comento se prevé la apelación del auto que "...rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.", es decir, lo que es apelable es justamente la situación contraria a la evidenciada en este proceso, en el que, por medio de auto del 24 de agosto de 2022, se consideró notificado por conducta concluyente al demandado.

Tampoco en las normas especiales que regulan la notificación por conducta concluyente (artículo 301 del CGP), se aprecia alguna disposición que establezca la apelación de una decisión de esa naturaleza.

En conclusión, de una manera muy simple, la decisión de considerar notificado por conducta concluyente al demandado y reconocer personería al abogado al que le otorgó poder, no es susceptible de apelación, por lo anterior, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 326 del CGP, se declarará inadmisibile la apelación de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación en contra del auto del 24 de agosto de 2022 que consideró notificado por conducta concluyente al demandado.

SEGUNDO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087d22d0021d39490e7f949248c0bfedb1930ab4a5bb17af5d08cc7fb15b2375**

Documento generado en 22/11/2022 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>